TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-058/2013.

ACTOR: COALICIÓN 5 DE MAYO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN NICOLÁS BUENOS AIRES, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN PUEBLA UNIDA.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.

Heroica Puebla de Zaragoza, catorce de septiembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, promovido por el ciudadano Noé Pérez Mora, en su carácter de representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del citado Ayuntamiento.

GLOSARIO

Coalición	Coalición 5 de Mayo.
Código comicial,	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de San Nicolás Buenos Aires, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 20, con cabecera en Ciudad Serdán, Puebla.
Constitución Federal,	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PT	Partido del Trabajo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tercero interesado	Coalición Puebla Unida.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte:

[Las fechas que se señalen corresponden al año dos mil trece]

a. Jornada electoral. El siete de julio se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de miembros

del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla.

b. Sesión de Cómputo Municipal. El diez siguiente, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección el cual concluyó en la misma fecha, arrojando los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS BUENOS AIRES.				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			**NÚMERO DE VOTOS**	**LETRA**
CANDIDATURA COMÚN		**COALICIÓN PUEBLA UNIDA**	2,152	Dos mil ciento cincuenta y dos
		MOVIMIENTO CIUDADANO	4	Cuatro
		PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	3	Tres
TOTAL DE VOTOS DE LA CANDIDATURA COMÚN			**2,159**	**Dos mil ciento cincuenta y nueve**
		COALICIÓN 5 DE MAYO	1,484	Mil cuatrocientos ochenta y cuatro
		PARTIDO DEL TRABAJO	1,223	Mil doscientos veintitrés
CANDIDATOS NO REGISTRADOS			1	Uno
VOTOS NULOS			107	Ciento siete
VOTACIÓN TOTAL			**4,974**	**Cuatro mil novecientos setenta y cuatro**

En esa misma sesión, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla que

obtuvo el mayor número de votos; asimismo, expidió la constancia de mayoría a la planilla integrada por la Coalición Puebla Unida, encabezada por el ciudadano Arturo Ramírez Vázquez.

II. Recurso de inconformidad. El trece de julio, la Coalición, a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal, promovió recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.

a. Remisión del expediente. Llevado a cabo el trámite establecido en el artículo 363 del Código electoral poblano, el Director Jurídico del Instituto, remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como las demás constancias que estimó necesarias para resolver.

b. Turno. Mediante proveído de seis de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave TEEP-I-058/2013 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

c. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. Radicado el expediente, efectuadas sus diligencias, admitido y recibidas las probanzas, se decretó el cierre de instrucción, y toda vez que los autos guardan estado se formula la sentencia que hoy se pronuncia.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 338 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional está facultada para decidir los conflictos que se susciten con motivo de los resultados de las elecciones que se llevan a cabo en la entidad.

En el caso, el ciudadano Noé Pérez Mora, en su carácter de representante propietario de la Coalición, acreditado ante el Consejo Municipal, controvierte los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, así como la declaratoria de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la Coalición Puebla Unida.

En esas condiciones es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por

tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se surten los requisitos de procedencia contemplados por los artículos 351, 353 y 361 del Código de la materia, en virtud de que el escrito fue presentado oportunamente y se satisfacen los presupuestos de forma, personería, legitimación e interés que exigen los numerales en cita.

No es óbice a lo anterior que el signatario de la demanda se presente únicamente como representante del PRI, ya que del nombramiento que obra en autos visible a foja sesenta y tres (000063) del expediente en que se actúa, se desprende que el mismo fue conferido por la Maestra Catalina López Rodríguez, en su carácter de representante de la Coalición para ejercer la diversa ante el Consejo Municipal, por lo que en el presente asunto se considera que se trata de ésta y no del PRI en lo individual; consecuentemente debe entenderse que dicha alianza es quien promueve el recurso.

No deja de apreciarse que en el caso particular el tercero interesado aduce que el presente medio de impugnación es notoriamente improcedente, ya que en el mismo se expresan hechos falsos e inciertos, destacando la frivolidad del mismo, sin embargo, debe decirse que tal apreciación es incorrecta.

En la especie, el recurso no posee la característica señalada por el tercero interesado porque del contenido del

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

escrito de inconformidad se advierten agravios tendentes a solicitar la nulidad de las casillas y de la elección. Cobra sustento lo anterior en la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior y en el criterio orientador sostenido en la jurisprudencia 109 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y textos:

> ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-*** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*
>
> ***Tercera Época.***[1]
>
> ***CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de*

[1] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

improcedencia, hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

PLENO.[2]"

TERCERO. Comparecencia de tercero interesado. A las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del catorce de julio, el ciudadano Demetrio Gutiérrez Onofre, representante propietario de la Coalición Puebla Unida, ante el Consejo Municipal, compareció en tiempo ante dicha autoridad, en su carácter de tercero interesado, al resentir perjuicio en contra de su representado, por la interposición de este medio y formuló diversas manifestaciones.

CUARTO. Estudio de fondo. Precisado el acto reclamado, del contenido integral de demanda este Tribunal identifica como agravio las causales de nulidad establecidas en las fracciones I, III, VI y VII del artículo 377 del Código comicial y la nulidad de la elección por violación de los principios rectores de la materia electoral.

A continuación se establece un cuadro esquemático, en el que se listan las casillas impugnadas y las causales de nulidad invocadas por el actor, además de señalarse las manifestaciones que se infieren del cuerpo del recurso que nos ocupa:

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL COIPEP.								
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
1	1789 B	X						X		

2 [J]; 9a. Época; Pleno; Apéndice 1917-Septiembre 2011; Tomo II. Procesal Constitucional 4. Controversias constitucionales Primera Parte - SCJN ; Pág. 4639.

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL COIPEP.								
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
2	1789 C1	X					X	X		
3	1790 B							X		
4	1790 C1	X								
5	1790 C2	X						X		
6	1791 B	X		X				X		
7	1791 C1	X						X		
8	1791 C2	X						X		
9	1791 EXT 1	X		X				X		
10	1792 B	X						X		
11	1792 C1	X						X		

Asimismo, el actor refiere que los funcionarios electorales actuaron de manera parcial con lo que se violentaron los principios de imparcialidad, objetividad y certeza, rectores de la materia.

Expuesto lo anterior, este Tribunal procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas antes señaladas, se actualizan o no las causales de nulidad correspondientes.

QUINTO. Nulidad de casilla. El recurrente señala como agravio, la actualización de las causales de nulidad establecidas en las fracciones I, III, VI y VII del artículo 377 del Código electoral poblano, mismas que a continuación se estudian.

A. Fracción I. Se hubiere instalado la casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, sin causa justificada.

La parte actora hace valer dicha causal respecto de la votación recibida en diez casillas, mismas que se señalan a continuación: 1789 Básica, 1789 Contigua 1, 1790

Contigua 1, 1790 Contigua 2, 1791 Básica, 1791 Contigua 1, 1791 Contigua 2, 1791 Extraordinaria 1, 1792 Básica y 1792 Contigua 1.

Este Tribunal procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad en estudio.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 377 del Código de la materia, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se actualicen, de manera fehaciente, los supuestos normativos siguientes:

a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y,
b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se actualice el primer elemento de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo elemento, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable o la mesa directiva de casilla, para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 278 del código apuntado; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los extremos que integran la causal en estudio y esto, además, haya vulnerado el principio de certeza, respecto del lugar donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio, esto es que sea determinante para el resultado de la votación.

En consecuencia se procederá a determinar si en las casillas cuya votación se impugna, se actualizan los extremos que integran la causal invocada, atendiendo a las características similares que presentan las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal toma en consideración las documentales siguientes: **a)** la lista definitiva de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, aprobada por el Consejo Distrital (encarte de siete de julio); **b)** las actas de la jornada electoral; **c) las** actas de escrutinio y cómputo; y en su caso **d)** las hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral de las casillas cuya votación se impugna. Documentales a las que se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 fracción I inciso a) y 359 primer párrafo del Código electoral poblano.

Ahora bien, del análisis de las constancias aludidas y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, en posteriores párrafos se plasmarán cuadros comparativos en los que se consignará

la información relativa al número y tipo de casilla; la ubicación de las casillas publicadas en el encarte definitivo de siete de julio; así como la precisada en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; las posibles observaciones emanadas de las hojas de incidentes, de donde podría advertirse la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla, en su caso; la precisión de si existe coincidencia entre los domicilios; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

1. Coincidencia parcial en el lugar de instalación de las casillas.

a) Del cuadro siguiente y del análisis de las actas de la jornada electoral, específicamente en el apartado relativo a la instalación, se observa que se asentaron de manera incompleta los datos correspondientes a la localidad y código postal del lugar donde fueron ubicadas las casillas 1789 Básica, 1789 Contigua 1, 1790 Contigua 1, 1790 Contigua 2, 1791 Básica, 1791 Contigua 1, 1791 Contigua 2, 1792 Básica y 1792 Contigua 1, tal como se demuestra a continuación:

No.	Casilla	UBICACIÓN				Coincidencia si/no
		Encarte de siete de julio.	Acta de la Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	Hoja de incidentes	
1	1789 B	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES; AVENIDA CADETE JUAN ESCUTIA ESQUINA 3 DE MAYO,	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES; AVENIDA CADETE JUAN ESCUTIA ESQUINA 3 DE	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES; AVENIDA CADETE JUAN ESCUTIA	NO HUBO INCIDENTES	SI

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

No.	Casilla	UBICACIÓN				Coincidencia si/no
		Encarte de siete de julio.	Acta de la Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	Hoja de incidentes	
		COLONIA CENTRO, SAN NICOLÁS BUENOS AIRES, PUEBLA, CÓDIGO POSTAL 75030.	MAYO, COLONIA CENTRO, SAN NICOLÁS BUENOS AIRES, PUEBLA, CÓDIGO POSTAL 75030.	ESQUINA 3 DE MAYO.		
2	**1789 C1**	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES; AVENIDA CADETE JUAN ESCUTIA ESQUINA 3 DE MAYO, COLONIA CENTRO, SAN NICOLÁS BUENOS AIRES, PUEBLA, CÓDIGO POSTAL 75030.	AVENIDA JUAN ESCUTIA EQ 3 DE MAYO, COL CENTRO, CP 75030, SALÓN DE USOS MÚLTIPLES	AV. CADETE JUAN ESCUTIA ESQ. 3 DE MAYO, COL CENTRO.	NO HUBO INCIDENTES	SI
3	**1790 C1**	ESCUELA PRIMARIA OFICIAL CADETE JUAN ESCUTIA; AVENIDA JUAN ESCUTIA NUMERO 7, COLONIA CENTRO, SAN NICOLÁS BUENOS AIRES, PUEBLA, CÓDIGO POSTAL 75030.	ESCUELA PRIMARIA OFICIAL CADETE JUAN ESCUTIA, AV. JUAN ESCUTIA # 7, COLONIA CENTRO, SAN NICOLÁS BUENOS A.	ESCUELA PRIMARIA OFICIAL CADETE JUAN ESCUTIA, AV. JUAN ESCUTIA # 7, COLONIA CENTRO, SAN NICOLÁS BUENOS AIRES, PUEBLA.	NO HUBO INCIDENTES	SI
4	**1790 C2**	ESCUELA PRIMARIA OFICIAL CADETE JUAN ESCUTIA; AVENIDA JUAN ESCUTIA NUMERO 7, COLONIA CENTRO, SAN NICOLÁS BUENOS AIRES, PUEBLA, CÓDIGO POSTAL 75030.	LA ESCUELA PRIMARIA OFL CADETE JUAN ESCUTIA; EN AVENIDA JUAN ESCUTIA # 7, COLONIA CENTRO.	ESCUELA PRIMARIA OFICIAL CADETE JUAN ESCUTIA; AVENIDA JUAN ESCUTIA.	NO HUBO INCIDENTES	SI
5	**1791 B**	ESCUELA PRIMARIA GENERAL LÁZARO CÁRDENAS; CALLE 4 NORTE NUMERO 101, LOCALIDAD EMILIO PORTES GIL, SAN NICOLÁS BUENOS AIRES, PUEBLA, CÓDIGO POSTAL 75030.	ESCUELA PRIMARIA GENERAL LÁZARO CÁRDENAS; CALLE 4 NORTE NUMERO 101, LOCALIDAD EMILIO PORTES GIL, SAN NICOLÁS BUENOS AIRES.	ESCUELA PRIMARIA GENERAL LÁZARO CÁRDENAS; CALLE 4 NORTE NUMERO 101, LOCALIDAD EMILIO PORTES GIL, SAN NICOLÁS BUENOS AIRES.	NO HUBO INCIDENTES	SI
6	**1791 C1**	ESCUELA PRIMARIA GENERAL LÁZARO CÁRDENAS; CALLE 4 NORTE NUMERO 101, LOCALIDAD EMILIO PORTES GIL, SAN NICOLÁS BUENOS AIRES,	ESCUELA PRIMARIA GENERAL LÁZARO CÁRDENAS 4 NORTE NUMERO 101, EMILIO PORTES GIL.	ESCUELA PRIMARIA GRAL. LÁZARO CÁRDENAS; CALLE 4 NORTE NUM 101.	NO HUBO INCIDENTES	SI

No.	Casilla	UBICACIÓN				Coincidencia si/no
		Encarte de siete de julio.	Acta de la Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	Hoja de incidentes	
		PUEBLA, CÓDIGO POSTAL 75030.				
7	1791 C2	ESCUELA PRIMARIA GENERAL LÁZARO CÁRDENAS; CALLE 4 NORTE NUMERO 101, LOCALIDAD EMILIO PORTES GIL, SAN NICOLÁS BUENOS AIRES, PUEBLA, CÓDIGO POSTAL 75030.	ESCUELA PRIMARIA GENERAL LÁZARO CÁRDENAS; CALLE NUMERO 4 NORTE 101, EMILIO PORTES GIL.	ESCUELA PRIMARIA GENERAL LÁZARO CÁRDENAS; CALLE 4 NORTE 101, EMILIO PORTES G.	NO HUBO INCIDENTES	SI
8	1792 B	ESCUELA PRIMARIA OFICIAL MANUEL MARIA FLORES; CALLE SIN NOMBRE SIN NUMERO, LOCALIDAD SAN FRANCISCO LA MATA, SAN NICOLÁS BUENOS AIRES, PUEBLA, CÓDIGO POSTAL 75030.	ESCUELA PRIMARIA MANUEL MA. FLORES; CALLE SIN NOMBRE, SIN NUMERO, LOCALIDAD SAN FCO. LA MATA, SAN NICOLÁS BUENOS AIRES, PUEBLA.	ESCUELA PRIMARIA MANUEL MA. FLORES; S/NOMBRE, S/NUMERO, SN FCO. LA MATA, SAN NICOLÁS BUENOS AIRES, PUEBLA.	NO HUBO INCIDENTES	SI

Es importante precisar que por lugar de ubicación no debe entenderse únicamente una dirección, integrada por el señalamiento de una calle y un número, sino que lo preponderante debe ser que los signos externos del lugar en donde se ubique la casilla, garanticen su plena identificación, con el objeto de evitar que se produzca confusión o desorientación en el electorado.

Esto es, que también pueden proporcionarse diversos elementos referenciales del lugar que garanticen su plena identificación por parte del electorado, como pudieran ser el nombre de una plaza, de un edificio, escuelas, etcétera; mismas que resultan comunes para los habitantes del lugar

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de mejor manera que por el domicilio en el que se ubican, por el conocimiento público que de ellos se tiene.

Lo anterior es ilustrativo para demostrar que, si en las actas de la jornada electoral o en las de escrutinio y cómputo levantadas por las mesas directivas de las casillas, no se anota el lugar preciso de su ubicación en los términos en que apareció publicada en el encarte de siete de julio, ello es insuficiente para considerar que las casillas se instalaron en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital, máxime que, conforme con las reglas de la experiencia y la sana crítica, ocasionalmente los integrantes de las mesas directivas de casilla al asentar el domicilio en donde la casilla se instaló, en las actas de jornada y de escrutinio y cómputo, se refieren a los datos más relevantes del lugar físico de ubicación de la casilla y omiten consignar los relativos a los datos precisos de la dirección del lugar autorizados y publicados por el órgano electoral respectivo, pues de lo anterior únicamente se desprende que faltan algunos códigos postales y mención de la población.

Aunado a lo anterior, la parte actora no ofreció prueba alguna para acreditar su afirmación, como debió hacerlo, conforme con lo dispuesto en el artículo 356 del Código rector; pues debe tenerse en cuenta que el cambio injustificado de que se duele el actor, debe ser fehacientemente acreditado, demostrando cuál fue el sitio en que indebidamente se instalaron las casillas y que sea diverso al autorizado por la autoridad electoral y, en todo

caso, que ese hecho efectivamente provocó incertidumbre en el electorado respecto del lugar en el que tenía que votar, lo cual debería quedar reflejado en la baja afluencia de votantes en esa casilla.

Además, se debe hacer notar, que en ninguna de las actas de la jornada electoral se advierten textos que necesariamente deban entenderse como lugares diferentes; por el contrario, siempre se encuentra alguna vinculación entre el contenido del encarte y la anotación del acta de la jornada electoral, lo que hace presumir que los datos precisados se refieren al mismo lugar; máxime que de la misma documental se advierte, en su apartado de instalación, que las casillas en estudio se instalaron en el lugar aprobado por el Consejo Distrital respectivo.

Igualmente, se destaca que, los representantes de los partidos políticos o coaliciones, que estuvieron presentes durante la instalación de las casillas, firmaron de conformidad las actas respectivas, sin que los funcionarios de casilla hayan hecho señalamiento alguno en las hojas de incidentes; ni se desprende de autos que existan escritos de protesta o incidentes de los partidos políticos o coaliciones respecto de la instalación de las mismas.

De los anteriores datos comparativos, se puede colegir que no existen bases suficientes para tener por acreditado que las casillas se instalaron en un lugar distinto al publicado en el encarte de siete de julio, antes bien, se encuentra una sustancial coincidencia en las formas de referirse a los

sitios de que se trata, en tanto que las diferencias radican únicamente en que, mientras el encarte de siete de julio contiene mayor número de datos, en las actas no se incluyeron todos ellos, fueron abreviados, invertidos o anotados en desorden, lo que no es suficiente para acreditar que esas casillas fueron instaladas en sitio diverso a aquél en que debían hacerlo, porque el hecho de que un error, como los descritos, se asiente en el acta respectiva, no implica que la causa de nulidad de la votación se haya actualizado.

b) Respecto de la casilla 1792 Contigua 1, este Tribunal advierte que únicamente se estableció el nombre de la localidad, tanto en el acta de la jornada electoral como en la de escrutinio y cómputo en el domicilio de la misma, lo que se señala en la siguiente tabla:

No.	Casilla	UBICACIÓN				Coincidencia si/no	Observaciones
		Encarte de siete de julio.	Acta de la Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	Hoja de incidentes		
9	1792 C1	ESCUELA PRIMARIA OFICIAL MANUEL MARIA FLORES; CALLE SIN NOMBRE SIN NUMERO, LOCALIDAD SAN FRANCISCO LA MATA, SAN NICOLÁS BUENOS AIRES, PUEBLA, CÓDIGO POSTAL 75030.	SAN FRANCISCO LA MATA.	SAN FRANCISCO LA MATA.	NO HUBO INCIDENTES	SI	EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL EN EL APARTADO 4 DE INSTALACIÓN DE CASILLA, SEÑALA QUE LA MISMA SE INSTALÓ EN EL LUGAR APROBADO POR EL CONSEJO DISTRITAL.

De manera estricta, si bien como se advierte del cuadro en primera instancia pudiera parecer que no se instaló la

casilla en la ubicación señalada en el encarte, lo cierto es que, de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo se tiene que de la hoja de incidentes y del acta de sesión permanente de seguimiento de la jornada electoral de siete de julio no se advierte que la misma se haya instalado en lugar distinto al aprobado por el Consejo Distrital.

No obstante lo anterior, este organismo jurisdiccional procedió a realizar un análisis de la afluencia de votantes para determinar si la baja asistencia de electores pudiera ser indicativo de un cambio de ubicación que generaría confusión al electorado.

En el caso a estudio, el referido porcentaje de la votación emitida en la casilla en estudio, es el resultado de multiplicar la cantidad que representa el total de ciudadanos que votaron en la misma, por cien, entre el total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente.

Así, se tiene que el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la casilla en estudio, es de seiscientos setenta; en tanto que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla aparece que la votación total emitida asciende a quinientos catorce.

Acorde con los datos anteriores, y una vez efectuada la operación de referencia, el porcentaje de votación emitida en la casilla 1792 Contigua 1 es de setenta y seis punto cuarenta y uno por ciento (76.41%) con lo cual queda

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

demostrado que la casilla se instaló en el lugar aprobado por el Consejo Distrital y conocido por los electores; y si bien, los datos asentados fueron incompletos también lo es que esta irregularidad no influyó en la votación, pues como quedó demostrado numéricamente existió un alto porcentaje de votantes.

Sustenta todo lo anterior la jurisprudencia 14/2001, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto es:

> ***"INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD".****El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera*

implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia "frente a la plaza municipal", "en la escuela Benito Juárez", "a un lado de la comisaría", etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época" [3]

De ahí que, al no acreditarse plenamente que las casillas 1789 Básica, 1789 Contigua 1, 1790 Contigua 1, 1790 Contigua 2, 1791 Básica, 1791 Contigua 1, 1791 Contigua 2, 1792 Básica y 1792 Contigua 1 se ubicaron en un lugar distinto al publicado en el encarte y existir elementos que generan la convicción de que sólo se trata de una indebida anotación en las actas de la jornada electoral, por existir omisión en datos, abreviaturas, inversiones o desorden, este Tribunal arriba a la conclusión de que la instalación de las referidas casillas se realizó en los lugares determinados por el Consejo Distrital respectivo, por lo que el agravio aquí estudiado deviene **infundado.**

2. El rubro de instalación de la casilla en el acta de jornada electoral se encuentra en blanco y se subsana con los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo y de las hojas de incidentes.

Del análisis del acta de la jornada electoral de la última casilla invocada por esta causal, 1791 Extraordinaria 1, se advierte que el espacio relativo al lugar de su instalación se encuentra en blanco. Sin embargo, del acta de escrutinio y cómputo, sí se observa que la casilla se instaló en el lugar determinado y publicado en el encarte correspondiente, asimismo, del acta de sesión permanente de seguimiento de la jornada electoral de siete de julio, no se observa que

[3] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18 y 19.

la casilla se hubiere instalado en lugar diverso, situación que se demuestra a continuación:

No.	Casilla	UBICACIÓN				Coincidencia sí/no	Observaciones
		Encarte de siete de julio.	Acta de la Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	Hoja de incidentes		
10	1791 EXT1	ESCUELA PRIMARIA RURAL FEDERAL PLAN DE AYALA; CALLE VENUSTIANO CARRANZA NUMERO 2, LOCALIDAD NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDO TLACHICHUCA, SAN NICOLÁS BUENOS AIRES, PUEBLA, CÓDIGO POSTAL 75030.	EN BLANCO	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL PLAN DE AYALA; CALLE VENUSTIANO CARRANZA N.M. 1, N.C.D.P EJIDO TLACHICHUCA , SAN NICOLÁS B. AIRES, PUEBLA.	NO HUBO	SI	EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL EN EL APARTADO 4 DE INSTALACIÓN DE CASILLA, SEÑALA QUE LA MISMA SE INSTALÓ EN EL LUGAR APROBADO POR EL CONSEJO DISTRITAL.

De lo expuesto en el cuadro que antecede y en base a las documentales previamente valoradas, se colige válidamente que el funcionario de la mesa directiva de casilla, por una omisión involuntaria o por la falsa creencia de que ya lo había hecho y ante los múltiples documentos electorales que debía requisitar el día de la jornada electoral, se abstuvo de señalar el lugar en donde se instaló la casilla aunado a que en el acta de escrutinio y cómputo señaló mal el número del domicilio; empero, ello no significa que la misma se ubicó en un lugar distinto al publicado en el encarte de siete de julio, como lo afirma el actor, toda vez que en la diversa documentación electoral, consta que el sitio de la ubicación fue el publicado en el encarte respectivo, aunado a que en la propia acta de jornada electoral se hizo constar que la casilla se instaló en el lugar aprobado, lo cual genera la convicción en este

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tribunal, de que la misma fue instalada en el lugar autorizado por el Consejo Distrital.

Atento a lo anterior, este organismo jurisdiccional procedió a realizar un análisis de la afluencia de votantes para determinar si la baja asistencia de electores pudiera ser indicativo de un cambio de ubicación de casilla que generaría confusión al electorado.

En el caso a estudio, el referido porcentaje de la votación emitida en la casilla, es el resultado de multiplicar la cantidad que representa el total de ciudadanos que votaron en la misma, por cien, entre el total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente.

Así pues se tiene que el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la casilla en estudio, es de cuatrocientos setenta y cuatro; en tanto que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla aparece que la votación total emitida asciende a doscientos ochenta y cinco.

Acorde con los datos anteriores y una vez efectuada la operación de referencia, el porcentaje de votación emitida en la casilla 1791 Extraordinaria 1, es de sesenta punto doce por ciento (60.12%) con lo cual queda demostrado que la casilla se instaló en el lugar aprobado por el Consejo Distrital y conocido por los electores; de manera que si bien los datos asentados fueron incompletos también lo es que esta irregularidad no influyó en la votación pues como quedó demostrado existió un alto porcentaje de votantes; por tanto deviene **infundado** el agravio estudiado.

B. Fracción III. Se reciba la votación en plazos distintos a los señalados por el Código de la materia.

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 377 del Código de la materia, consistente en haber recibido la votación en plazos distintos a los señalados por el Código en cita, para la celebración de la elección, respecto de dos casillas: 1791 Básica y 1791 Extraordinaria 1.

En el marco normativo electoral puede reconocerse la intención del legislador de tutelar el principio de certeza, sobre el tiempo de recepción de la votación emitida, que obliga a los funcionarios de la mesa directiva de casilla a realizar la recepción de votación en el espacio temporal señalado en la ley para tal efecto; lo que permite a los electores saber cuándo pueden, válidamente, emitir su voto; y garantizar a los partidos políticos que, a través de sus representantes, puedan observar y vigilar adecuadamente, el desarrollo de la votación y, de manera particular, la recepción atinente, en virtud de que ésta se llevará a cabo en un tiempo cierto, dispuesto por la ley de la materia.

Para hacer efectivo este principio de certeza, la ley señala con precisión los tiempos para la recepción de la votación, específicamente, el día en que han de celebrarse las elecciones estatales ordinarias; la hora en la que los funcionarios de la mesa directiva de casilla procederán a la instalación de la misma y posteriormente a la recepción de la votación; las formalidades que han de seguirse al inicio y

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

cierre de la votación; la hora del cierre de la votación y sus casos de excepción; los datos que debe contener el apartado de cierre de la votación del acta correspondiente; además, para dar transparencia y certidumbre al proceso de recepción de la votación, se creó en la normatividad electoral, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en plazos distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral.

Ahora bien, la “recepción de la votación” debe considerarse un acto complejo, en el que los electores ejercen su derecho al sufragio en el orden y forma previsto en la ley electoral, en este procedimiento, los ciudadanos se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, reciben las boletas electorales y, en secreto y libremente, las marcan, para luego depositarlas en la urna correspondiente.

Por lo que hace al significado del término "plazo", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto en el artículo 4 del Código de la materia, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por tal vocablo debe entenderse “Término o tiempo señalado para algo”; asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 272, en relación con el diverso 273, segundo párrafo del citado ordenamiento, se establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por “plazo” para efectos de la causal de nulidad respectiva debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se

desenvuelve la misma, esto es, el comprendido de las ocho a las dieciocho horas del día señalado para ello.

El agravio en este asunto es **inoperante** porque los señalamientos del recurrente se encaminan a inferir que la votación se recibió en fecha distinta por el hecho de que las actas de escrutinio y cómputo adolecen de la hora en que finalizó el conteo de votos. El actor parte de la premisa errónea de considerar que la hora en que finalizó el escrutinio y cómputo tiene que ver con el tiempo en que dura la jornada electoral pues es distinto el cierre de la votación contenido en las actas de la jornada electoral de las casillas al momento en que concluyó el conteo de los votos por los funcionarios de casilla; pues éste momento es posterior a la recepción de los votos.

En el caso en particular respecto de las dos casillas en estudio el actor aduce:

- Casilla 1791 Básica: *"… IRREGULARIDADES EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic) DE CASILLA DE MIEMBROS DEL AYUTAMIENTO: … 2.- En el apartado 3 no tiene hora en que concluyo (sic) el escrutinio y computo (sic) de la casilla, en virtud de lo antes citado se tiene la presunción que la votación se recibió en plazos distintos a los señalados por el código sustancial en la materia.",* visible a foja trece (000013) del expediente en que se actúa.
- Casilla 1791 Extraordinaria 1: *"… IRREGULARIDADES… 2.- En el apartado 3 no tiene hora*

en que concluyó el escrutinio y computo (sic) de la casilla, en virtud de lo antes citado se tiene la presunción que la votación se recibió en plazos distintos a los señalados por el código sustancial en la materia; 3.- No existe el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, en virtud de lo antes citado se tiene la presunción que la votación se recibió en plazos distintos a los señalados por el Código sustancial en la materia" visible a foja quince (000015) de autos.

De lo que se desprende que el actor refiere a un error en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo y no a que la votación se haya recibido en plazos distintos, ya que para que se actualice la causal de nulidad se requiere demostrar **a)** que se hubiere recibido la votación y **b)** antes de que inicie o después del plazo señalado para la celebración de la elección. Situación que en ninguna parte del escrito recursal se argumente, ni de las probanzas ofrecidas y que obran en el expediente, queda acreditada tal circunstancia.

C. Fracción VI. Se haya ejercido violencia física o moral sobre los electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 377 del Código de la materia, respecto de la votación recibida en la casilla 1789 Contigua 1.

De la lectura del precepto legal antes referido, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

a) Que exista violencia física o moral;
b) Que se ejerza sobre los electores; y
c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por **violencia física** se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la **violencia moral** implica ejercer apremio o presión sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

En cuanto al segundo elemento, los actos de violencia física o moral sancionados por la causal, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para poder considerar que se afectó la libertad de los electores, esto es, para actualizar dicho elemento, los actos de violencia deberán recaer sobre los sufragantes.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, persona, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Con relación a ello son aplicables las jurisprudencias 24/2000 y 53/2002, emitidas por la Sala Superior cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ***"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).*** *El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.*
>
> ***Tercera Época.*** [4]
>
> ***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares)*** *La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron*

[4] Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312-313.

> *a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.*
>
> ***Tercera Época**.”*[5]

De las anteriores jurisprudencias se añade que ha sido criterio reiterado de ese organismo jurisdiccional que primero debe demostrarse la existencia del acto violento o de coacción sobre los electores, el cual debe afectar la libertad o el secreto del voto y que estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además las circunstancias del lugar, tiempo y modo e implícitamente en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de la misma.

Ahora bien, del examen minucioso de autos, se desprende un escrito de incidente presentado por el representante propietario del PT documental que se valora de conformidad con el contenido de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del Código comicial. Esto es, tendrá valor de presunción y sólo hará prueba plena cuando al relacionarla con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

---

[5] Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 312.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En ese tenor, del escrito de incidente de referencia únicamente se advierte que se narran hechos que presuponen en su conjunto y en su caso, eventos de supuesta coacción el día de la jornada electoral, pero que de ninguna manera pueden por si mismos calificarse como suficientes y procedentes para acreditar en términos legales la comisión de hechos de coacción o violencia sobre los electores en la casilla de estudio, pues no obra alguna otra constancia con la cual pudiera adminicularse y en su caso cambiar la fuerza probatoria de simple indicio.

Efectivamente a tal conclusión se arriba, pues este Tribunal advierte de las probanzas que obran en autos lo siguiente:

De las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo no se desprende que en la casilla de referencia hubieren existido incidentes relacionados con la causal en estudio, situación que se corrobora con el acta de sesión permanente de seguimiento de la jornada electoral de siete de julio, documentales públicas con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 358 fracción I inciso a) y 359 párrafo primero del Código electoral poblano, al ser un documento expedido por autoridad o funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Que si bien es cierto obra en el expediente una denuncia como material probatorio, misma que es visible a fojas cincuenta y siete y cincuenta y nueve (000057 a 000059), la misma se refiere a hechos que no son constitutivos de violencia aunado a que el actor concatena esta probanza

en relación a la violación de principios rectores de la materia electoral agravio que se estudiará con posterioridad.

En ese tenor el inconforme señala en el escrito de demanda que la ciudadana Sandra Santiesteban ejerció violencia sobre los electores pues a su dicho y en relación con el escrito de incidentes aportado como prueba, la misma es miembro activo del PAN y que el día de la jornada electoral se acercó a los electores para promocionar a su candidato. Sin embargo, dicha probanza es insuficiente para demostrar que la persona mencionada se encontrase haciendo actos de proselitismo y presión al electorado, pues sólo generan una presunción en términos de lo establecido en los dispositivos 358 y 359 del Código rector, tanto más, si de la probanza de referencia no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, esto es así pues no se señaló el tiempo en el que se desarrollaron los supuestos actos de presión, el número de electores que vieron afectado su sufragio ni se concatena con que esta persona efectivamente sea miembro activo del PAN; únicamente se constata que es una ciudadana que acudió a votar en la casilla en estudio, en consecuencia deviene **infundado** el agravio en estudio.

D. Fracción VII. Haya mediado error o dolo en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Al respecto, el inconforme argumenta, sustancialmente, que se debe anular la votación recibida en las casillas 1789 Básica, 1789 Contigua 1, 1790 Básica, 1790 Contigua 2, 1791 Básica, 1791 Contigua 1, 1791 Contigua 2, 1791 Extraordinaria 1, 1792 Básica y 1792 Contigua 1, en razón de que, desde su punto de vista, existió error en el escrutinio y cómputo de los votos realizado en las mismas y éste es determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal establecida en la fracción VII del artículo 377 del Código electoral poblano, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

a) Que haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla; y
b) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por “error” debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el “dolo” debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Ahora bien, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que,

por el contrario, existe la presunción *juris tantum*, de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe, entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

Por lo que corresponde al segundo elemento que integra la causal, consistente en que el dolo o error sea “determinante” para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético y el cualitativo.

Conforme al criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por el partido político o coalición que ocupó el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido político o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por lo que hace al criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso espacios en blanco o datos omitidos, que no pueden ser inferidos de las cantidades

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este organismo jurisdiccional toma en consideración: las actas de la jornada electoral; actas de escrutinio y cómputo; hojas de incidentes y listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna, documentales públicas con pleno valor probatorio de conformidad con los dispositivos 358 fracción I y 359 del Código comicial.

Al respecto, con el objeto de hacer una mejor identificación de la existencia o no de errores en el cómputo de los votos y si estos son o no determinantes para el resultado de la votación, cabe distinguir los siguientes subgrupos:

A. Casillas sin error en el cómputo. Se procede a analizar las casillas 1789 Contigua 1, 1790 Básica, 1791 Contigua 1, 1791 Contigua 2, 1792 Básica y 1792 Contigua 1, de las que se procede únicamente analizar los rubros fundamentales de las que constan los votos de las casillas impugnadas y de las que se desprende que no existe error en las actas de escrutinio y cómputo.

No.	1	2	3	4
	Casilla	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de votos sacados de la urna	Votación total
1	1789 C1	478	478	478
2	1790 B	375	375	375
3	1791 C1	517	517	517
4	1791 C2	523	523	523
5	1792 B	521	521	521
6	1792 C1	514	514	514

En relación con el cuadro que se analiza, este Tribunal estima que por lo que respecta a las casillas citadas, contrariamente a lo argumentado por el ahora promovente, no existe diferencia alguna entre las columnas de *Total ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal*, *Total de votos sacados de la urna* y *Votación total*, puesto que la misma es igual a cero, es decir, existe coincidencia en todas y cada una de las cantidades asentadas en esos rubros, razón por la cual debe desestimarse el agravio, sin que ello amerite mayor argumentación que su propia revisión, por ello, los motivos de disenso esgrimidos por el recurrente se declaran **infundados.**

B. Casillas con rubros en blanco. Con relación a las casillas 1789 Básica, 1790 Contigua 2, 1791 Básica y 1791 Extraordinaria 1, debe señalarse que, en las actas de escrutinio y cómputo se encontraron en blanco los rubros relativos a *Votación total, Total de votos sacados de la urna* y *Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal,* por lo que, este Tribunal procede a subsanar dichos espacios, de conformidad a las razones fundamentales establecidas en la jurisprudencia 08/97 sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto:

> ***"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.*** *Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas*

cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron

conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera época." [6]

1. Casillas con el rubro *Total de votos sacados de la urna* en blanco. En las actas de las casillas 1790 Contigua 2 y 1791 Extraordinaria 1, se aprecia que el rubro de *Total de votos sacados de la urna* se encuentra en blanco. Si

[6] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

bien este es un dato que no puede subsanarse debido a que hace alusión al momento histórico e irrepetible en que los funcionarios de casilla extrajeron las boletas electorales de la urna, tal cantidad puede inferirse de su comparación con los demás rubros fundamentales y si se acude a los auxiliares *Total de boletas recibidas y Total de boletas sobrantes* de las actas de escrutinio y cómputo respectivas, datos que se expresan en la tabla que a continuación se inserta:

No.	1	2	3	4	5	6	7
	Casilla	Total de boletas recibidas	Total de boletas sobrantes	Resta entre columnas 2 y 3	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de votos sacados de la urna	Votación total
7	1790 C2	515	139	376	377	377	377
8	1791 E1	479	194	285	284	285	285

En ese tenor este Tribunal procedió a analizar los rubros auxiliares que permiten inferir los datos en blanco de lo que se advierte un error en el cómputo; sin embargo, este no resulta determinante porque se considera que las omisiones en el llenado del rubro en análisis, es un error involuntario e independientemente de aquél, por lo que ningún efecto jurídico debe surtir; ya que no afecta la votación, teniéndose como resultado de ello, la simple corrección de los datos faltantes, los cuales aparecen sombreados en el cuadro esquemático que antecede, tomándose como base para la rectificación las cantidades asentadas en el rubro relativo a *Votación Total*, la que comparada con el *Total de ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal*, *Total de boletas recibidas y Total de boletas sobrantes,* se advierte que las mismas son congruentes, sin que resulte determinante la diferencia

entre ellas, pues la misma en ambas casillas es de **un** voto, con lo que no se revierte el resultado de la votación en las mismas.

2. Casilla con una cifra inverosímil. En la casilla 1791 Básica aparece en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente al rubro de *Votación total* el número 000, como se muestra a continuación:

No.	1	2	3	4	5			6	7	8	9
	Casilla	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de votos sacados de la urna	Votación total	Votación obtenida por el primer lugar (CPU, MC y PSI)			Votación obtenida por el segundo lugar	Diferencia entre primer y segundo lugar	Votos computados irregularmente (Diferencia mayor entre columnas 2, 3 y 4)	Determinante
9	1791 B	529	529	000	308	0	0	113	195	0	NO
				529	308						

Lo anterior no es suficiente para actualizar la causal en estudio, ya que ello constituye un error, cometido por los funcionarios encargados de llenar el acta, pues con respecto a ese dato basta con efectuar la sumatoria correspondiente para conocer la cifra que los funcionarios de casilla debieron asentar, la cual corresponde a quinientos veintinueve (529) y esta además coincide con los asentados en los espacios correspondientes al *Total de votos sacados de la urna* y *Total de ciudadanos que votaron conforme al lista nominal*, los cuales coinciden.

En efecto, luego de la revisión se advierte que son iguales entre sí, por lo que dicho dato incongruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como ya se dijo es involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida.

3. Casilla con el rubro *Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal* en blanco. Es preciso señalar que el inconforme señala respecto de la casilla 1791 Extraordinaria 1, referente al numeral 3, lo siguiente: *"… IRREGULARIDADES… 3.- No existe el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, en virtud de lo antes citado se tiene la presunción que la votación se recibió en plazos distintos a los señalados por el Código sustancial en la materia"*; en ese tenor esta autoridad jurisdiccional procede al análisis respectivo.

Del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio se desprende que el rubro *Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal* aparece en blanco; el cual es subsanado con el Listado Nominal de Electores de la casilla en estudio; esto es así, pues este Tribunal procedió a contabilizar las veces que aparece el sello "VOTÓ" en la referida documental y de lo cual se obtuvo que el resultado es doscientos ochenta y cuatro (284) y ningún representante de partido político o coalición acreditando ante la misma aparece que haya votado, de lo anterior se advirtió que los datos obtenidos por esta autoridad electoral, al concatenarlos con los datos restantes del acta de escrutinio y cómputo, no coincidieron plenamente entre ellos; pues se advierte que hay una diferencia de **un** voto, sin embargo, esto no es determinante para el resultado de la votación pues de restar ese sufragio no se cambiaría al ganador. Tal como se muestra a continuación:

No.	1	2	3	4	5	6			7	8	9
8	Casilla	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de votos sacados de la urna	Votación total	Votación obtenida por el primer lugar	Votación obtenida por el segundo lugar (CPU, MC y PSI)			Diferencia entre primer y segundo lugar	Votos computados irregularmente (Diferencia mayor entre columnas 2, 3 y 4)	Determinante
	1791 E1	284	285	285	169	70			99	1	NO
						69	0	1			

4. Casilla con el rubro de *Votación total* aparece en blanco. Finalmente, por lo que hace a la casilla 1789 Básica, se advierte que en el acta de escrutinio y cómputo el rubro de *Votación total* aparece en blanco, por lo que este Tribunal procedió a subsanarlo con la suma de los votos por partidos políticos o coalición, como se ve a continuación:

No.	1	2	3	4	5	6	7	8	9
	Casilla	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de votos sacados de la urna	Votación total	Votación obtenida por el primer lugar (candidatura común)	Votación obtenida por el segundo lugar (candidatura común)	Diferencia entre primer y segundo lugar	Votos computados irregularmente (Diferencia mayor entre columnas 2, 3 y 4)	Determinante
10	1789 B	470	469	468	192	135	60	2	NO

De lo anterior se obtuvo la cantidad de cuatrocientos sesenta y ocho (468) sufragios, situación que evidencia que efectivamente existe un error en el cómputo de los votos, ya que no coincide plenamente con el *Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal* y *Total de votos sacados de la urna*.

Sin embargo, éste no es determinante para el resultado de la votación que corresponde a la diferencia más alta que es la que, en una situación extrema, tendría mayores posibilidades de evidenciar el error determinante en el cómputo de los votos que beneficie a un candidato; porque aún restando los **dos** votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esa casilla, claramente

aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitial permanecen inalteradas.

Además de que, como ya se dijo, las personas que son nombradas como funcionarios de mesa directiva de casilla reciben una capacitación por parte del Instituto Electoral del Estado, no menos cierto es que, no son un organismo especializado en la materia electoral o en la recepción de votación, razón por la cual, se colige que las inconsistencias en la consignación de los datos, se deben a un error de los funcionarios de las mesas directivas de casilla y por ello el ejercicio del derecho al voto que expresaron válidamente los electores, no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado. Tiene aplicación a lo antes expuesto la Jurisprudencia 9/98 cuyo rubro y texto es el siguiente:

> ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-*** *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los*

siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera época." [7]

En razón de lo anterior, este organismo jurisdiccional arriba a la convicción de que en las casillas 1789 Básica, 1789 Contigua 1, 1790 Básica, 1790 Contigua 2, 1791 Básica, 1791 Contigua 1, 1791 Contigua 2, 1791 Extraordinaria 1, 1792 Básica y 1792 Contigua 1 no se actualiza el supuesto de la fracción VII del artículo 377 del Código de la materia y

[7] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

en tal virtud se estiman **infundados** los agravios analizados respecto de las casillas precisadas.

No pasa por desapercibido por este Tribunal que el actor en su escrito recursal refiere que en las casillas 1789 Básica, 1789 Contigua 1, 1790 Básica, 1791 Básica, 1791 Contigua 1, 1791 Contigua 2, 1792 Básica y 1792 Contigua 1, en el apartado de Votos con candidatura común existe suma incorrecta de candidatura común o la misma se encuentra en blanco; sin embargo, el error en estos datos no se concatenan con el escrutinio y cómputo pues la votación total permanece inalterada aún con la irregularidades señaladas, por lo anterior al no ser un dato que cuente para el escrutinio y cómputo si no sólo es meramente indicativo deviene en **inoperante** el agravio formulado.

Casilla	Datos aparece en el acta de escrutinio y cómputo	Votos con candidatura común		
		CPU	MC	PSI
1789 C1	1	179	0	0
1790 B	162	162	0	0
1791 B	BLANCO	308	0	0
1791 C1	257	257	0	0
1792 B	201	200	1	0
1792 C1	178	177	1	0

SEXTO. Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales. Finalmente, este Tribunal advierte que el actor adujo la violación a los principios rectores de la materia electoral sin que de los hechos narrados en el recurso de inconformidad, se pueda deducir válidamente que hay precisión en cuanto a las ilicitudes e inconstitucionalidades que alega el representante de la Coalición, máxime que como quedó demostrado en párrafos anteriores no se lograron determinar hechos

concretos que afectaran la validez de la votación recibida en las casillas impugnadas por las causales establecidas en las fracciones, I, III, VI y VII del artículo 377 del Código comicial; esto es, no se acredita el dicho del actor al decir que los funcionarios de casilla dejaron de cumplir con sus obligaciones.

Como consecuencia resulta procedente afirmar que tampoco quedaron precisadas cuestiones que llevaran a la anulación de toda la elección, porque las irregularidades que pretendieron ser demostradas mediante su prueba técnica y la denuncia aislada de hechos electorales y penales, no fueron suficientemente acreditadas, esto es así por las siguientes razones:

- De la denuncia presentada ante la Procuraduría General de la República, específicamente al Agente del Ministerio Público de la Federación en Turno, de veintisiete de junio, se desprende que la misma es anterior a la jornada electoral y que el actor ante ésta pretende demostrar un ilícito, si bien electoral, no es competencia de este Tribunal, (robo y retención de credenciales de elector); documental recibida por una autoridad en ejercicio de sus facultades, sin embargo, los hechos narrados en la misma no le son propios, sino provienen de manifestaciones de quien compareció ante ella, de manera que en atención a ello y en concordancia con el artículo 359 del Código comicial, tendrán valor de presunción y sólo harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que

obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos. Máxime que dicha prueba no es suficiente para tratar de demostrar, como lo dice el actor, que se compró la voluntad de los funcionarios de casilla y del Consejo Municipal.

- De la prueba técnica que se ofrece consistente en dos discos compactos, desahogada en diligencia de quince de agosto; se desprende que los mismos se encuentran en blanco, por lo que de ellos no se advierte por este Tribunal que existan los hechos narrados por el recurrente y que concatena con esta probanza.

Por lo que, al tratar de justificar que existieron irregularidades y violaciones a los principios rectores en materia electoral, no puede acreditarse plenamente tal situación, máxime que de las hojas de incidentes, actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de quebranto del orden de las casillas impugnadas, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de los artículos 358 y 359 del Código rector, que constituyen la prueba idónea para acreditar lo acontecido en las casillas y el día de la jornada electoral por la inmediatez de la que gozan los hechos asentados en ellas no se desprende que hayan existido incidentes relacionados con las irregularidades descritas por la parte actora.

Esto es así, pues de las aseveraciones que realiza el actor no se acredita que el personal capacitador del Consejo Municipal, así como los funcionarios de casilla actuaron en *contubernio* con el hijo del candidato a presidente municipal

Fernando Ramírez Pérez y Angélica Vázquez Ramos, esta última capacitadora del Consejo Municipal; lo único que se advierte de la documentación electoral es que el primero de los mencionados estuvo presente en la casilla 1791 Contigua 1, sin que se pueda apreciar que estuviere haciendo algún tipo de acto contrario a la ley, y por ello, ante la vaguedad de lo afirmado y la insuficiencia demostrativa se determina lo **infundado** del agravio que pretendió sostenerse en afectación a principios constitucionales.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados** e **inoperantes** los agravios esgrimidos por la representación de la Coalición 5 de Mayo, analizados en los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirman los resultados, la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, la elegibilidad de la planilla y la constancia de mayoría otorgada a favor de la candidatura

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

común apoyada por la Coalición Puebla Unida, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, Partido Político.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL TERCERO INTERESADO; POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS AL ACTOR Y DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR

JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.

----------**CERTIFICO**----------
Que la presente hoja con las firmas del suscrito Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, corresponden a la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave número TEEP-I-058/2013, en un total de cincuenta fojas en original. **CONSTE**.----------
Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de septiembre de dos mil trece.-

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY.